

**Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII**

Expediente N° CNT 35979/2015/CA2-CA3

JUZGADO N° 1

**AUTOS: “PUGA, RAUL HORACIO Y OTROS C. GALENO ART S.A. Y
OTRO S. ACCIDENTE-LEY ESPECIAL”**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio de 2023.-

Visto:

El recurso de la parte actora, interpuesto en forma virtual, el 21.03.2023, contra la resolución emitida en grado el 16.03.2023.

Considerando:

El 23.09.2022, este Tribunal, emitió pronunciamiento, y en lo que interesa resolvió “fijar el capital nominal de condena en la suma dedólares U\$S 22.108.69.- , con más un 6% de interés anual desde que dicha suma fuera debida”.

El sentenciante de grado, mediante resolución digital del 15.03.2023, de conformidad a los planteos efectuados, por el perito ingeniero y la parte actora, en los cuales se oponen a que la demandada **Invista Argentina SRL** cancele la deuda de capital y honorarios determinada en dólares mediante el depósito en pesos en equivalencia al valor de la moneda extranjera respecto del valor oficial del BCRA del día del pago efectivo, resolvió, con fundamento en el artículo 765 del CCyC, artículo 38 Ley 12155 y artículo 7° de la Ley 23928, que, *“le asiste derecho a la demandada a pagar la condena en “moneda extranjera” dando “el equivalente en moneda de curso legal”, conforme cotización del dólar oficial (BCRA) del día del pago efectivo dado que el mismo es el tipo de cambio de referencia del país y, en consecuencia, consideró procedentes las daciones en pago efectuadas por la demandada, mediante presentaciones del 7.02.2023 y 27.02.2023 tituladas ACREDITA DEPOSITO –SE DA SUMA EN PAGO.”* Tal decisión motiva la queja de la parte actora. El planteo, ha de tener favorable andamiento.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 35979/2015/CA2-CA3

En efecto, en un caso de aristas similares al presente esta Sala, sostuvo que “... conforme lo tiene resuelto la Cámara Civil, con criterio que se comparte (Sala L, “O, S .A. y otros c/ B, A G s/ atribución de uso de vivienda familiar”, expediente n° 3833/2018, del 5 de noviembre de 2020), “no hay por qué interpretar que el equivalente en moneda en curso legal al que alude el artículo 765 del Código Civil y Comercial, suponga que la conversión deba realizarse según la cotización oficial”.

“Un simple cálculo evidencia que, la pretensión de la accionada, de convertir la deuda en euros a la cotización oficial, no arroja una suma “equivalente” en pesos que permita el cumplimiento íntegro de la sentencia, tal como pasara en autoridad de cosa juzgada, ya que con la cantidad de pesos que pretende pagar, el accionante no podría adquirir, en el mercado de cambios, la suma de euros resultante de la liquidación aprobada en autos. En consecuencia, teniendo en cuenta los límites fijados por el Banco Central de la República Argentina (Comunicación A6815 y concs.) y las variantes reguladas por esa autoridad, en lo relativo a las operaciones de cambio en el mercado financiero, la equivalencia sostenida en el marco legal vigente, no brinda una solución dirimente al conflicto.”

“Ahora bien, existe, dentro del abanico de posibilidades que otorga el mercado cambiario legal y regulado, una cotización del denominado dólar “MEP” (mercado electrónico de pagos) que, a criterio de este Tribunal, es el más adecuado a recurrir para el cumplimiento de la sentencia. Ello así, porque su precio deriva de la compra y venta de títulos públicos (con las regulaciones específicas), de acuerdo a los valores del mercado que, por cierto, no afecta las reservas públicas.”

“Por otra parte, la cotización de la moneda extranjera es comunicada diariamente a través de medios periodísticos, de lo que resulta que, como se dijo, ese procedimiento para obtener divisas extranjeras encuentra respaldo legal.” (ver sentencia definitiva del 26.04.2022, Expediente Nro. 20565/2017/3/RH2, en autos



**Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII**

Expediente N° CNT 35979/2015/CA2-CA3

“-INCIDENTE RECURSO DE QUEJA- Espinoza Critian Omar c. CLUB ATLETICO HURACAN s. Despido”).

En resumen, al no poder ser cancelada la deuda en dólares por razones “de público y notorio”, tal como lo expresa la demandada, deberá serlo en pesos a la cotización del dólar MEP al día del pago.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Revocar la resolución apelada en cuanto considera procedente la dación en pago de la condena en moneda extranjera, conforme la cotización del dólar oficial (BCRA) y disponer que, la deuda en Dólares, sea cancelada en pesos a la cotización del dólar MEP al día del pago

Regístrese, notifíquese; cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

Mif 07.03

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

**MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

